

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Adriana Artavia		
<b>Fecha/hora gestión</b>	23/12/2025 10:38	<b>Fecha/hora resolución</b>	23/12/2025 11:02
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000002540
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000045-0001102102	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Proceso licitatorio para la adquisición de Kit de Compresión neumática.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001448 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/12/2025 16:35	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l <input type="text"/> )	Por no acreditar el r <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001448 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	16/12/2025 16:35	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l <input type="text"/> )	Por no acreditar el r <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001448 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	16/12/2025 16:35	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l <input type="text"/> )	Por no acreditar el r <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001448 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12	16/12/2025 16:35	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l <input type="text"/> )	Por no acreditar el r <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001448 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13	16/12/2025 16:35	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l <input type="text"/> )	Por no acreditar el r <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000001448 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	16/12/2025 16:35	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l <input type="text"/> )	Por no acreditar el r <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>

8122025000001448 ☑ Línea 3	16/12/2025 16:35	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACI ON BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por no acreditar el r ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001448 ☑ Línea 4	16/12/2025 16:35	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACI ON BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por no acreditar el r ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001448 ☑ Línea 5	16/12/2025 16:35	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACI ON BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por no acreditar el r ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001448 ☑ Línea 6	16/12/2025 16:35	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACI ON BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por no acreditar el r ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001448 ☑ Línea 7	16/12/2025 16:35	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACI ON BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por no acreditar el r ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001448 ☑ Línea 8	16/12/2025 16:35	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACI ON BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por no acreditar el r ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001448 ☑ Línea 9	16/12/2025 16:35	GEANCARLO JOSE GUTIERREZ PANIAGUA	CORPORACI ON BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l ▼)	Por no acreditar el r ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000001448 - CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA**

**II. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CORPORACIÓN BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA. PARTIDA No. 1, LÍNEA 1 a la 13. Criterio de la División:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP y en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Precisado lo anterior, se tiene por acreditado que para el procedimiento de licitación mayor que se analiza la empresa apelante Corporación Biomur S.A., presentó oferta para la partida No. 1, (línea 1 a la 13), que recurre. (ver [3. Apertura de Ofertas, partida 1/consultar/ CORPORACIÓN BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA).

Así mismo se tiene por demostrado que la empresa recurrente fue considerada una oferta elegible y con apego a la metodología de evaluación establecida en el pliego de condiciones; (100 precio), se ubicó en segundo lugar con una nota de 87.51%, de frente a la oferta adjudicataria de la empresa CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada que obtuvo una nota de 100%. (ver [4. Información del Acto Final]. Resultado del sistema de evaluación/consultar), de ahí su legitimación, por ende se esperaba que con su recurso de apelación, con apego a la norma descrita anteriormente demostrara que la oferta adjudicataria -mejor posicionada que la suya- ostentaba algún vicio que le restara legitimación, y con ello su propuesta es la que resulte adjudicataria.

En otras palabras, que demostrara su mejor derecho que no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas, esto es procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse en primer lugar entre las ofertas calificadas de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones, o por otro lado, evidenciando que el resto de oferentes participantes del concurso que impugna carecen de legitimación por la existencia de vicios en sus respectivas ofertas.

En virtud de lo anterior para el caso concreto, conviene señalar que la empresa recurrente señala que la empresa adjudicataria incumple el pliego de condiciones, concretamente las condiciones técnicas mínimas obligatorias, indica que la oferta contiene información inexacta, contradictoria y carente de sustento técnico verificable y que el oferente se limitó a transcribir de forma literal los requerimientos del pliego, sin que el producto ofertado cumpliera material ni físicamente con dichas especificaciones, induciendo a la Administración a una presunción errónea de cumplimiento.

Es así que esta División pudo corroborar que son siete los supuestos incumplimientos que trae la plica apelante en contra de la oferta actual adjudicataria. Aspectos que se citan a continuación: 1) Indica que con respecto a la partida No. 01 de las líneas No. 02,03,04,05,06,07,08,09,10, las cuales comparten la característica "*hasta el muslo*" y de esta manera procede a señalar que el pliego establece como requisito obligatorio que la media antiembólica al muslo debe contar con "*tejido continuo, únicamente interrumpido por una banda antitorniquete a nivel de la femora*".

Señala ante ello que, la "banda antitorniquete" es una especificación de la media antiembólica "al muslo" y este tipo de medias por el área que abarca, si no cumple con la calidad, tiende a "enrollarse" y al ser la zona de la cara interna del muslo, es una parte muy sensible y propensa a

laceraciones, misma que también se encuentra frente a las ramificaciones de la vena y arteria femoral. Por lo tanto, es primordial lograr una compresión efectiva por parte de la media antiembólica y una reducción en la incidencia de trombos y de trombosis venosa profunda.

Agrega que el adjudicatario ofrece como referencia la banda SAP-LG-L/632 siendo continua a lo largo de toda la circunferencia del muslo, lo cual contradice de forma directa el requisito que exige una interrupción específica a nivel femoral. Adjunta imágenes.

Señala además que el pliego de condiciones refiere a “continuidad” en parte de la unión de la media y la banda antitorniquete (la cual no cumple puntos anteriores), no es continua, ya que presenta una costura con borde saliente en contacto directo con la piel del paciente, lo cual contraviene las buenas prácticas clínicas y lo solicitado en el cartel, al generar zonas de sobrepresión con alto riesgo de úlceras por presión. Adjunta imágenes.

Manifiesta que para las líneas: No. 2,3,4,5,6,7,8,9,10, se resalta “*debe poseer una banda en U de doble tela que garantice la compresión en la zona del muslo de cara a la femoral*”, siendo lo anterior una mejora en el diseño que viene a permitir lograr una compresión efectiva y a su vez mantener el confort del paciente, ante ello señala que la actual adjudicataria se limita a citar el requerimiento en su propuestas, no obstante indica que no cumple pues no tiene la banda en u de doble tela. Cita las bondades de dicha especificación y adjunta imágenes.

Afirma que para las líneas No. 02,03,04,05,06,07,08,09,10 que se identifican como códigos de kits de medias al muslo, existe aún más evidencia de la falta de información puntual y de evidente incumplimiento de características ya que, no indican la compresión en la zona del muslo, la cual debe de ser de 10mmhg y 8mmhg en el muslo, según el pliego y sus condiciones.

Señala además que para las mismas líneas No. 02,03,04,05,06,07,08,09,10 se identifican que en los códigos de Kits de medias al muslo existe una nueva falta de información y de incumplimiento de características; el cartel indica lo siguiente: “*Con compresión secuencial, gradientes y circunferenciales que van desde los 45mmHg a nivel del tobillo y 40mmHg a nivel de pantorrilla y 30mmhg a nivel de muslos*”. Indica que dicha propuesta presenta omisiones sustantivas respecto de la realidad técnica de los insumos ofertados, las cuales se ven acompañadas por el suministro de información inexacta y subjetivamente adaptada, capaz de inducir a error a la Administración.

Manifiesta además que, realiza una revisión de las características del compresor de terapia antiembólica ofertado y se evidencia, tomando como base lo que aportaron como respaldo al tema, una incongruencia e incumplimiento de características del producto que solicita el cartel. Existe la clara inconsistencia en el rango de presión con que trabaja el sistema de compresión de nombre y referencia, se ejemplifica: FABRICANTE: SHENZHEN LIFOTRONIC TECHNOLOGY, ya que se desprende de su catálogo que tiene un rango de compresión de entre 40 a 200mmhg, ó 80 a 200mmhg, lo cual evidencia que está fuera del rango que solicita el pliego cartelario y excluye la compresión en la cámara de la zona del muslo que el cartel solicita que sea de 30mmHg y adjunta imágenes.

Por último se extrae que señala que su oferta cumple fielmente cada requerimiento y que la adjudicataria mediante subsane efectuado no aporta documentos complementarios o correspondientes que convalidan todas las anteriores falencias, que se evidencia una falta al principio del valor por el dinero, sumado a que respecto de las líneas de la No. 2 a la No.10, para la razonabilidad de su precio, dicha oferta fue evaluada bajo la figura de precio ruinoso, realizando la Administración consulta al respecto y por medio de declaración expresa que sí cumple, no obstante indica que carente de soporte documental, fundamentación técnica y respaldo objetivo y no se encuentra debidamente sustentada en la realidad de los hechos ni en elementos probatorios verificables que permitan acreditar de forma fehaciente la viabilidad y calidad de la oferta presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta cierto que el pliego de condiciones estableció una serie de aspectos para cada una de las trece líneas, y en las líneas de la 2 a la 10, se repiten algunas consideraciones técnicas como las que cita el recurrente. “*Media con altura hasta el Muslo • 1 kit antiembólico incluye: Un par de medias antiembólicas hasta el muslo y pierneras de compresión secuencial, gradiente y circunferencia. • La media debe ser diseñada en material de algodón y expandes, 100% libre de látex, hipoalergénica. • Deben tener presiones en gradiente de 18mmHg a nivel de tobillo de 14mmHg a nivel de pantorrilla, 8mmHg a nivel de rodilla, para no ejercer presión en esta área y darle movimiento a la rodilla, presión entre 8 y 10mmhg a nivel de muslo, de tal forma que aumente el flujo venoso y disminuir la estasis. • Debe tener un tejido continuo solo interrumpido por una banda antitorniquete a nivel de femoral. • Debe poseer una banda en U de doble tela que*

*garantice la compresión en la zona del muslo de cara a la femoral. • Debe poseer apertura en los dedos del pie que permita ver condiciones del paciente, color, temperatura, edema entre otros. • Su tejido continuo, debe poseer puntos de incrustación circunferencial para lograr que la media permanezca en su posición y ejerciendo la compresión correcta. • Debe poseer zona marcada en el talón que permite la correcta colocación de la media. Fundas con altura hasta el Muslo • Debe tener un diseño de tres capas o cámaras múltiples que permita que el compresor insuffle las fundas con compresión secuencial, gradientes y circunferenciales que van desde los 45mmHg a nivel del tobillo y 40mmHg a nivel de pantorrilla y 30mmhg a nivel de muslos...". (ver 2. Información de Pliego de Condiciones, consultar versión actual, [F. Documento del Pliego de condiciones], NUEVAS CONDICIONES TÉCNICAS.pdf (0.48 MB).*

Así mismo se constata en la oferta formato pdf, de la empresa adjudicataria, que para cada una de las líneas, a partir del folio 18 detalla o describe el producto ofrecido y cada una de las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de condiciones. (ver 3. Apertura de Ofertas, consultar/ CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA/OFERTA 2025LY-000045-0001102102 KIT COMPRESIÓN NEUMÁTICA.pdf), por ende se evidencia el pleno sometimiento del oferente al pliego de condiciones conforme el artículo 48 de la LGCP y su presunción del cumplimiento de las condiciones técnicas.

Además debe indicarse que mediante recomendación técnica emitida por el doctor Alexander Muñoz Porras, Jefe de Servicio de Oncología Quirúrgica, la Administración determina que ambas plicas presentadas cumplen técnicamente. (ver 3. Apertura de Ofertas, consultar/Estudios técnicos de las ofertas/CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA/Fecha de verificación/21/11/2025 13:43).

Informe técnico que no ha sido rebatido por el recurrente y goza de una presunción de validez y legalidad. Por lo tanto, si el informe técnico concluye que la oferta adjudicataria cumple con las especificaciones, era necesario que la empresa apelante aportará algún tipo de prueba contundente que combatiera esa presunción de validez de la oferta.

Por otra parte, debe de indicarse que estima esta División que los incumplimientos descritos anteriormente que plantea la empresa apelante en términos generales todos son carentes de fundamentación ya que el recurrente se limita a realizar alegatos o enunciar presuntos defectos sin aportar la prueba técnica idónea, sin rebatir razonadamente los estudios de la Administración y, crucialmente, sin demostrar la trascendencia de los incumplimientos alegados, conforme los artículos 88 de la LGCP y 246, 262 de su Reglamento, debe indicarse que el recurrente no debe sólo limitarse en señalar que la oferta adjudicataria incumple un requisito del pliego de condiciones, ya que tiene la obligación ineludible de demostrar la gravedad y el impacto de ese defecto, debe explicar cómo el supuesto incumplimiento impide satisfacer la necesidad pública, afecta la funcionalidad del objeto o genera una ventaja indebida.

Si el apelante se limita a señalar el defecto sin explicar por qué es sustancial para el fin público, el recurso carece de fundamentación, que es lo que sucede en la especie, ya que la empresa recurrente sólo señala supuestos incumplimientos de aspectos técnicos y unido a ello adjunta una serie de imágenes con la intención de evidenciar el vicio, no obstante se desconoce la procedencia de dichas imágenes, es omiso en indicar cuál es la fuente, así mismo tampoco demuestra cómo esas imágenes obedecen a los productos y modelos ofertados por la adjudicataria.

Bien pudo adjuntar alguna opinión técnica de un profesional experto, o adjuntar documentos certificados del fabricante en el cual quedará patente los vicios que pretende atribuir. Por otra parte, no se omite que refiere o cita unos links como medio probatorios, en virtud de ello ha de indicarse que un link, o enlace a una página web no se considera prueba idónea, en el tanto la información contenida en ellos es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones en el tiempo, a diferencia de un documento físico o firmado digitalmente, el contenido de una web puede cambiar, ser editado o eliminado después de haber sido citado. Por tanto, un enlace no brinda la certeza necesaria para dar carácter de plena prueba a las referencias, ya que no garantiza la inmutabilidad de la información.

Debe advertirse que para que una prueba sea idónea, debe provenir de un emisor competente y estar debidamente firmada o certificada y los enlaces web no corresponden a documentos o criterios firmados por un emisor competente que se haga responsable de su contenido en el contexto del procedimiento que se analiza. De igual manera, aportar capturas de pantalla (pantallazos) de sitios web tampoco es aceptable como prueba idónea ya que genera duda sobre la imparcialidad y exhaustividad de la información.

Es por esto que en primer término la fundamentación del dicho del apelante no se encuentra basada en prueba idónea, lo cual provoca que no se tengan por demostrados los incumplimientos que le atribuyen a la plica adjudicataria. Adicionalmente a la falta de idoneidad de la prueba en este punto, se debe indicar que extraña este órgano contralor una debida explicación por parte del recurrente acerca de la validez e importancia técnica que tiene la fuente que señala en su recurso como medio probatorio, es decir, no solo se trata de indicar una fuente para respaldar sus argumentos sino demostrar las razones de por qué este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada (links que adjunta), en este caso no se observa ese ejercicio de fundamentar la trascendencia de la fuente citada y además no refiere a la trascendencia del supuesto incumplimiento, lo cual era esencial para acreditar lo que indica.

Es así que de conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente (imágenes y links), no resulta idónea ni aceptable para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación.

Analizado lo anterior, y de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, este órgano contralor estima que el recurrente no logra acreditar mediante prueba idónea sus argumentos. En resumen, la carga de la prueba recae en el recurrente, quien debe proporcionar evidencia razonada y convincente para sustentar su reclamación, por lo que en caso contrario de no aportarla su recurso debe ser rechazado. En relación con la carga de la prueba, mediante resolución No. R-DCA-SICOP-00205-2023 de las doce horas treinta y nueve minutos del seis de febrero de dos mil veintitrés.

En consecuencia, este recurso **se rechaza** de plano por improcedencia manifiesta de conformidad con el artículo 266 inciso b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública por falta de legitimación, ya que el recurrente no acredita su mejor derecho a la adjudicación del concurso al no aportar prueba idónea que acredite incumplimientos referente a la empresa adjudicataria CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada. Se confirma el acto de adjudicación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/12/2025 10:43	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/12/2025 10:44	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/12/2025 11:02	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/01/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02421-2025	<b>Fecha notificación</b>	23/12/2025 11:19